

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**FRESENIUS MEDICAL CARE
HOSPITAL AUXILIO MUTUO**
(Compañía)

Y

**UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS
Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULEES)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-2548

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril de 2005. Las partes acordaron al inicio de la audiencia someter el caso mediante memoriales de derecho. El caso quedó sometido el 24 de junio de 2005, luego de vencido el término concedido para que sometieran sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por "**la Compañía**": Lcda. Lourdes G. Aguirrechu, Asesora Legal y Portavoz; Sra. Ivonne Ramírez, "Clinic Manager". Por "**la Unión**": Lcdo. Carlos M. Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Aníbal Alago, funcionario de la Unión.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si la querrela es o no arbitrable sustantivamente.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO**ARTÍCULO VIII ANTIGÜEDAD**

...

- A. El empleado regular de mayor antigüedad en cada una de las divisiones de Hemodiálisis, Peritoneal y Acute podrá seleccionar su turno de trabajo entre los establecidos para su división en el Artículo XII de este Convenio.

...

ARTÍCULO X PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

- H. Si surgiere cualquier controversia, conflicto, disputa o diferencia entre la Unión y la Compañía que envuelva el significado, la aplicación o interpretación o extensión de las disposiciones del presente Convenio, o cualquier cláusula o frase del mismo, o cualquier controversia, disputa o conflicto entre la Unión y la Compañía sobre la acción disciplinaria de uno o más empleados, dicho asunto será resuelto de la siguiente manera:

...

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Compañía alegó que la querrela no era arbitrable sustantivamente debido a que en el Convenio Colectivo no existe una prohibición expresa a los efectos de que a las enfermeras graduadas de mayor antigüedad no se les requiera trabajar en domingo. La Unión, por su parte, argumentó que la querrela sí es arbitrable sustantivamente dado que trata un conflicto, disputa o diferencia

que ha surgido entre las partes en cuanto a sí las enfermeras graduadas de mayor antigüedad están obligadas o no a trabajar los domingos.

A tales efectos, examinamos el Artículo X, Acápite A, *supra*, y encontramos que el mismo dispone, claramente, que será objeto del procedimiento de quejas y agravios descrito en dicho Artículo, cualquier controversia, conflicto, disputa o diferencia entre la Unión y la Compañía que envuelva el significado, la aplicación, interpretación o extensión de las disposiciones del Convenio Colectivo vigente entre las partes.

En este caso la querrela surgió, precisamente, como consecuencia de una diferencia entre la Unión y la Compañía que involucra la interpretación o extensión de las disposiciones del Convenio Colectivo en el Artículo VIII, *supra*, sobre Antigüedad. Nótese, que en la Solicitud Para Designación o Selección del Árbitro la Unión expresó en que consiste su reclamo. Ésta expresó, y se cita según fue redactado, que:

Se solicita desistan de la práctica de otorgar turnos en días domingo a enfermeras de antigüedad que según la práctica siempre han tenido los domingos libres, se deje sin efecto el programa existente y se otorgue el programa según la práctica pasada.

Por lo que declaramos la querrela arbitrable sustantivamente. El día de la audiencia en sus méritos, examinaremos el reclamo de la Unión y determinaremos conforme a la evidencia que se desfile si éste es válido o no.

VI. LAUDO

La querrela es arbitrable sustantivamente. Se notifica a las partes que la audiencia para examinar los méritos de la querrela se llevará a cabo el lunes, 25 de septiembre de 2006 en las instalaciones de la Compañía ubicadas en el Hospital de Auxilio Mutuo y Beneficencia en Hato Rey, Puerto Rico a las 8:30 de la mañana.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 13 de junio de 2006.

Lilliam M. Aulet Berríos
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, de junio de 2006 y
remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA LOURDES AGUIRRECHU
BUFETE RIVERA TULLA & FERRER
50 CALLE QUISQUELLA 3ER PISO
SAN JUAN PR 00917-1212

SRA IVONNE RAMÍREZ
CLINIC MANAGER
FRESENIUS MEDICAL CARE
PO BOX 364663
SAN JUAN PR 00936-4663

LCDO CARLOS ORTIZ VELÁZQUEZ
50 ALTOS COLL Y TOSTE
SAN JUAN PR 00918

SR ANÍBAL ALAGO
ULEES
URB EXT ROOSEVELT
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

Lourdes Del Valle Meléndez
Secretaria